

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-012-2022-00126-01
Demandante	Rodolfo Enrique Rodríguez Baena
Demandado	Colpensiones
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto:	Derecho de petición, corrección de historia laboral

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena amparó parcialmente los derechos fundamentales del accionante.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda (Documento 01 – expediente digital).

3.1.1. Pretensiones.

El señor Rodolfo Enrique Rodríguez Baena solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, habeas data, debido proceso, protección especial al adulto mayor, seguridad social en pensiones, mínimo vital, principio de buena Fe, seguridad jurídica y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones pronunciarse frente al recurso que generó el radicado No 2022_1336787 del 2 de febrero de 2022.

Así mismo, se ordene a Colpensiones que le reconozca y pague una pensión de vejez desde el 8 de septiembre 2018.

3.1.2. Hechos.

Para sustentar su pretensión el demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Nació el 8 de septiembre de 1956, tiene más de 65 años de edad, en los últimos años se desempeñó como trabajador independiente y actualmente sobrevive por la solidaridad de algunos familiares, toda vez que carece de pensión o de otro ingreso que le brinde estabilidad económica y con ello una vida digna y tranquila.

El 2 de septiembre de 2021 solicitó nuevamente corrección de su historia y el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

El 25 de septiembre del mismo año consultó la plataforma virtual de Colpensiones y observó que la historia laboral señala un total de 1311 de semanas cotizadas al 31 de marzo de 2012, por lo que hasta esa fecha había consolidado más de 1300 semanas para acceder a la pensión, sumado a que el 8 de septiembre de 2018 cumplió los 62 años.

El 27 de enero de 2021 Colpensiones expidió la Resolución No 2021_10138155 –SUB 20196 del 27 de enero de 2022, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de vejez, aduciendo que solo alcanzó a cotizar 1292 semanas; no obstante, al verificarse en dos ocasiones antes de que se expidiera el acto administrativo mencionado, el historial laboral señalaba 1311 semanas cotizadas.

Inconforme con la decisión anterior, el 2 de febrero de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha resuelto.

Agregó que la acción de tutela constituye el medio idóneo y eficiente frente a la violación de los derechos fundamentales cuya tutela solicita, pues es un adulto mayor en estado de vulnerabilidad, tiene afectaciones en su salud, tales como: secuelas de poliomielitis, hipertensión, hiperplasia de la próstata, cataratas, enfermedad cardíaca, se desplaza con dificultad a causa de la poliomielitis que padece en la pierna izquierda, padece angustia generalizada todo ello ha afectado ostensiblemente su calidad de vida y sosiego interior, por lo que desde el año pasado se encuentra en tratamiento médico psiquiátrico.

3.2. Contestación (Documento 07 – expediente digital).

3.2.1. Colpensiones afirmó que la acción de tutela bajo estudio es improcedente, toda vez que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Agregó que el demandante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Señaló que, si bien la Corte Constitucional ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, dicha circunstancia no

13001-33-33-012-2022-00126-01

ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.
- c) Que, de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

Finalmente, manifestó que a la fecha los recursos de reposición y apelación se encuentran en estudio, ya que se está analizando la actualización de la historia laboral.

3.3. Sentencia Impugnada.

Mediante sentencia de 16 de mayo de 2022 la Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena amparó parcialmente los derechos fundamentales del accionante, en los siguientes términos:

“Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo formulada por el señor RODOLFO ENRIQUE RODRÍGUEZ BAENA contra COLPENSIONES, respecto de la pretensión tendiente a reconocer la pensión de vejez solicitada.

Segundo: AMPARAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO del señor RODOLFO ENRIQUE RODRÍGUEZ BAENA, vulnerado por COLPENSIONES

Tercero: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición y apelación, interpuestos por el señor RODOLFO ENRIQUE RODRÍGUEZ BAENA, mediante el escrito presentado el 02 de febrero de 2022, radicado con el número 2022-1336787.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.”

Para fundamentar su decisión la Juez A quo señaló en primer lugar, que no se satisfacen los requisitos formales para la procedencia de la presente acción en la medida en que no se han agotado todos los recursos a través de los cuales puede obtenerse la protección de los derechos amenazados o vulnerados como quiera que no ha culminado el procedimiento administrativo previsto como mecanismo para que el accionante plantee los reparos respecto del acto administrativo que genera la afectación de tales derechos.

Agregó que, aunque se puede estudiar de fondo el asunto cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, en el presente caso quedó demostrado que no se configura la afectación del mínimo vital del actor, pues si bien es un sujeto de especial protección por su estado de salud, desde el año 2018 cuando cumplió los requisitos, han transcurrido 4 años en los que ha logrado solventar sus necesidades básicas y, al no acreditar que sus circunstancias han cambiado y que los recursos con los cuales se ha sostenido son insuficientes, se descarta la inminencia de un daño irremediable que haga impostergable la intervención urgente del juez constitucional.

Finalmente, manifestó que el actor interpuso el 2 de febrero de 2022 recurso de reposición y subsidio de apelación ante la accionada contra la Resolución No. SUB 20196 del 27 de enero de 2022, sin que a la fecha dichos recursos hubieren sido resueltos, razón por la cual ordenó que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) diera respuesta a los mismos.

3.4. Impugnación.

El demandante impugnó parcialmente el fallo de primera instancia, en cuanto se declaró improcedente la acción de tutela para reconocer la pensión de vejez.

Señaló que en el fallo se considera que no es una persona sujeto de especial protección constitucional y que han transcurrido 4 años en los que ha podido solventar sus necesidades; no obstante, en el escrito de tutela manifestó que vive de la solidaridad de familiares (en especial una hija que es independiente y de ingresos fluctuantes), y si bien en algún periodo de esos cuatro años pudo hacer más por su auto sostenimiento, su salud se ha deteriorado con el paso de tiempo, a lo que se suma la controversia con Colpensiones que ha derivado en una afectación psiquiátrica (sueño – ansiedad tratada desde agosto de 2021) que incluso hoy requieren medicación que en ocasiones no resulta suficiente dada la hiperplasia de próstata que ocasiona la necesidad de micción frecuente, incluso en el periodo de sueño de la noche, lo que toca también la cardiopatía hipertensiva que padece.

Agregó que, si bien la solidaridad es un deber intrafamiliar, también es cierto que no debe estar a la expectativa de que las satisfacciones de sus necesidades dependan de que lo ayuden o no, y sobre todo de que a su hija se le generen o no ingresos, situación que le genera angustia.

Manifestó que no consideró el fallo impugnado que, al momento de presentación de la acción de tutela, el procedimiento administrativo previsto como mecanismo para que este accionante plantearlos reparos del acto administrativo que genera

la vulneración de los derechos, sí ha culminado, los términos son perentorios y están vencidos.

3.5. Informe en segunda instancia de COLPENSIONES.

Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Corporación el 28 de junio de 2022 Colpensiones informó que dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia, toda vez que emitió la Resolución No. SUB 163464 del 17 de junio de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de reposición y reconoció la pensión de vejez al demandante, acto administrativo notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente, en respuesta al recurso de apelación se emitió la Resolución DPE 7742 del 22 de junio de 2022, en donde se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución anterior.

Para demostrar lo anterior, allegó que copia de las resoluciones mencionadas.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de esta.

V- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia en la acción de tutela de la referencia.

5.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso se debe declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y, en caso negativo, deberá establecer si la acción de tutela bajo estudio es procedente para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez y si la entidad accionada se vulneró los derechos fundamentales del accionante al no ordenar el reconocimiento y pago de la pensión solicitada.

5.3 Tesis de la Sala.

Está probado que al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución que negó el reconocimiento pensional del demandante, la

entidad accionada revocó su decisión y ordenó reconocer la pensión de vejez del accionante con efectos fiscales a partir del 8 de septiembre de 2018, por lo cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. Marco jurídico y jurisprudencial.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política “la acción de tutela procede en los siguientes casos:

“(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)”

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-**La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

-**La inmediatez**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura en los siguientes casos, así:



La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

Específicamente hace mención a la configuración se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro². Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

3.1.2. **Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante³. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.**

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente⁴. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

5.5. Caso concreto

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir

- Copia del registro civil de nacimiento del demandante en el cual consta que nació el 8 de septiembre de 1956 (f. 12 documento 01).

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (f. 13 documento 01).

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexi Julio Estrada).

³ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Sentencia T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos).

13001-33-33-012-2022-00126-01

- Memorial de 2 de septiembre de 2021, mediante el cual el demandante solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral (fs. 15-21 documento 01).
- Copia de la Resolución N° SUB20196 de 27 de enero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez al demandante (f. 22 – 26 documento 01).
- Memorial de 2 de febrero de 2022, mediante el cual el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra la resolución anterior (fs. 27-31 documento 01).
- Memorial de 10 de enero de 2019, mediante el cual el demandante solicitó la corrección de la historia laboral (f. 32 documento 01).
- Copia de los formatos 1, 2 y 3b expedidos por la Gobernación de Bolívar (fs. 33-40 documento 01).
- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y actualizado a 25 de septiembre de 2021 (fs. 44-55 documento 01).
- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y actualizado a 22 de noviembre de 2021 (fs. 56-67 documento 01).
- Copia de la historia clínica del demandante expedido por Caminos IPS SAS (fs. 70 – 82 documento 01).
- Resolución N° SUB 163464 de 17 de junio de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que negó el reconocimiento de la pensión y se reconoce la pensión de vejez solicitada por el demandante (fs. 9-17 documento 05 – cuaderno de segunda instancia).
- Resolución N° DPE 7742 de 22 de junio de 2022, mediante el cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se confirma la resolución anterior (fs. 19-28 documento 02 – cuaderno de segunda instancia).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al caso concreto.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados, así:

El demandante presentó acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, debido proceso, habeas data y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la demandada reconocer la pensión de vejez a la que a su juicio tiene derecho.

Del informe rendido por la accionada el 28 de junio de 2022, se advierte que mediante Resolución N° SUB 163464 de 17 de junio de 2022, la cual fue notificada al demandante a través del correo electrónico del mismo día se reconoció la

13001-33-33-012-2022-00126-01

pensión de vejez solicitada por el demandante, quedando superados en el curso de la acción de tutela los hechos que motivaron su ejercicio.

De esta manera, al haber ocurrido una situación sobreviniente que satisfizo las pretensiones de la accionante, desaparecen las razones que motivaron la interposición de la presente acción constitucional, por lo que sería inocuo estudiar de fondo el asunto y proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones ya expuestas se declarará.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

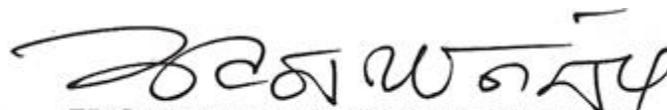
VI. FALLA

PRIMERO: Revocar la acción de tutela impugnada y, en consecuencia, declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **Los Magistrados**


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ